RESO 267 - DP N° 577 - 2025	09/04/2025
N° de Documento	Fecha

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267-61788/24, Caratulado: "AGUAS DEL NORTE – COSAYSA. Solicitud de Incorporación del Loteo "EKO DISTRITO" al Area Servida", la Resolución ENRESP N° 590/24, el Acta de Directorio Nº 18/25, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución ENRESP N° 590/24 del 30/05/24 se dispuso: *"**ARTÍCULO 1º: HACER SABER a COSAYSA S.A.** que una vez que el Desarrollador del Loteo Eko Distrito realice el trámite de donación de los espacios públicos y privados a favor de la Municipalidad de Cerrillos y de Aguas del Norte respectivamente, la Prestadora deberá solicitar al ENRESP la emisión del Acta de Disponibilidad y Aceptación del Servicio de Agua Potable y suscribir el correspondiente Convenio, el que deberá ser puesto a consideración del Ente Regulador. Ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución";*

Que, recientemente, a través de Nota N° 502/25 del 25/03/25 COSAYSA informa al ENRESP que en fecha 20/03/25 el representante del Fideicomiso puso en conocimiento que si bien los trámites necesarios están iniciados, encuentra una serie de inconvenientes temporales para finalizarlos, tales como la exigencia del Municipio de Cerrillos de obtener la aceptación del servicio por parte de esta Prestadora primero, para luego aceptar la donación de los espacios públicos y así también los procesos judiciales en trámite;

Que, por ello, solicitó a la Prestadora se gestione la emisión del acta de disponibilidad y aceptación del servicio, con el compromiso de incorporar la documentación pendiente una vez finalizados las gestiones mencionadas;

Que, COSAYSA manifiesta expresamente no encontrar inconveniente alguno a tal petición, toda vez que la incorporación del mencionado loteo al área servida permitiría que el pozo profundo que dispone Eko Distrito, pueda ser utilizado para abastecer a los vecinos del barrio "Mi Refugio", encontrándose para tal fin la obra de cañería de nexo en un avance, a la fecha, del 98,10%. Así las cosas, y atento a lo dispuesto por los artículos 18 y 19 del Marco Regulatorio, solicita la emisión del acta de disponibilidad y aceptación del servicio;

Que, abonando dicha presentación, a través de Nota N° 566/25 la Prestadora remite para conocimiento de este Organismo el pedido realizado

por los vecinos del B° Mi Refugio, en el marco del cual manifiestan que no cuentan con servicio regular y solicitan disponer todos los medios necesarios para garantizar el acceso al servicio de provisión de agua potable;

Que, tomando intervención, la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento del ENRESP emite el informe técnico pertinente, donde indica que la Prestadora informó que el pozo profundo que dispone el barrio Eko Distrito puede ser utilizado para abastecer a los vecinos del barrio Mi Refugio quienes han solicitado a Cosaysa acceder al servicio de agua potable. Aclara en tal sentido, que el Barrio “Mi Refugio” se encuentra ubicado al lado del Barrio Eko Distrito, y que COSAYSA manifestó su no objeción para acceder a lo peticionado por los vecinos del B° Mi Refugio;

Que, a tenor de lo requerido, es que el día 07/04/25 personal técnico del Ente realizó una inspección sobre los barrios en cuestión verificando lo siguiente:

· Falta del servicio de agua potable en el barrio Mi Refugio.

· Vecinos del Barrio Mi Refugio informan que son abastecidos los días domingos por camiones cisternas.

· Se observa una cisterna construida en el barrio Mi Refugio.

· Se verifica el servicio de agua en la Urbanización Eko Distrito, constatando presiones de abastecimiento de 3 kg/cm2 y cloro residual de 0,20 mg/l.

Que, continuando con su análisis, la Gerencia técnica agrega que el barrio Eko Distrito cuenta con presiones de abastecimientos normales y cloro residual dentro de los límites exigidos por la legislación vigente, por lo que el servicio no debería verse afectado por la incorporación de usuarios del barrio vecino;

Que, por lo expuesto, la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento considera que debido a la falta de agua en el barrio Mi Refugio, y a los fines de garantizar la distribución continua de agua segura, correspondería autorizar a la Empresa Aguas del Norte para la incorporación del loteo Eko Distrito y Mi Refugio al área servida, imponiéndole a la Prestadora la obligación de remitir en el término máximo de 6 (seis) meses todos los antecedentes técnicos respecto a los puntos de nexos, planos de redes y toda otra información vinculada al funcionamiento del servicio de agua en ambos barrios, así como las constancias que acrediten la finalización de los trámites vinculados al proceso de donación de espacios públicos que ya fueron requeridos por este Organismo en la Resolución N° 590/24;

Que, entrando en el análisis del presente, la Gerencia Jurídica del ENRESP advierte, por un lado, que conforme lo manifestado por la propia Empresa aún se encuentra pendiente cumplimiento lo dispuesto por el artículo 1° de la Resolución N° 590/24, toda vez que no se encuentra acreditado en autos la finalización de los tramites de donación de los espacios públicos y privados a favor de la Municipalidad de Cerrillos y de Aguas del Norte, necesarios para que la Prestadora solicite al ENRESP la emisión del Acta de Disponibilidad y Aceptación del Servicio de Agua Potable;

Que, no obstante ello, el Fideicomiso de la Urbanización Eko Distrito solicitó a la Prestadora se gestione la emisión del acta de disponibilidad y aceptación del servicio con el compromiso de incorporar la documentación pendiente una vez finalizados las gestiones mencionadas;

Que, la Prestadora manifestó su no objeción a que el mencionado loteo se incorpore al área servida, agregando que ello permitiría que el pozo profundo que dispone Eko Distrito pueda ser utilizado para abastecer a los vecinos del barrio "Mi Refugio";

Que, se plantea entonces la colisión entre la necesidad formal de que las partes obligadas (COSAYSA y el desarrollador de la urbanización Eko Distrito), cumplimenten con exigencias establecidas por el artículo 1° de la Resolución N° 590/24, y la necesidad material de los vecinos del Barrio Mi Refugio de acceder a un servicio de provisión de agua potable que en los hechos se encuentra disponible, pero requiere de su habilitación formal a los efectos de que COSAYSA proceda a incorporarlo a su Area Servida y así poder proveer del servicio a través de la fuente disponible en la Urbanización Eko Distrito, mediante la obra de nexo ejecutada a tal fin;

Que, la confrontación de estos elementos valorativos lleva a la necesidad de un pronunciamiento expreso de este ENRESP, donde, sin renunciar a su rol de regulador y auditor del cumplimiento de las órdenes impartidas, garantice la tutela de los derechos de los vecinos aquí comprendidos, del cuidado y buen uso del recurso escaso y del resguardo de las competencias propias en materia de servicios públicos de jurisdicción provincial;

Que, ello también se conjuga con el derecho de los usuarios del servicio de recibir, por parte de todos los estamentos administrativos y de la propia Empresa prestadora, un trato digno, equitativo y no discriminatorio;

Que, respecto a estos extremos, resulta ineludible hacer referencia a la normativa constitucional –nacional y provincial- que ampara a los usuarios y que resulta de aplicación obligatoria para este Organismo;

Que, el artículo 42 de la Carta Magna Nacional dispone que " *Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.*

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.";

Que, asimismo, el artículo 31 de la Constitución de la Provincia de Salta establece: *"DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades aseguran la protección de esos derechos, la educación para el consumo, la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, el control de los monopolios naturales y legales, la calidad y eficiencia de los servicios públicos y la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios. La legislación regula la publicidad para evitar inducir a conductas adictivas o perjudiciales o promover la automedicación y establece sanciones contra los mensajes que distorsionen la voluntad de compra del consumidor mediante técnicas que la ley determine como inadecuadas. La legislación establece procedimientos eficaces y expeditos para la prevención y solución de conflictos y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia provincial, previendo la necesaria participación de los consumidores, usuarios, asociaciones que los representen y municipios, en los órganos de control.";*

Que, en consecuencia, corresponde disponer acciones tendientes a tal resguardo, a través de medidas precautorias en tutela del

derecho de los usuarios;

Que, conforme lo dispone el artículo 2° de la ley 6835, compete al "ENRESP" -entre otras atribuciones- disponer lo necesario para que los servicios públicos actualmente existentes y los que se establezcan en el futuro -de jurisdicción provincial- se presten con los niveles de calidad exigibles, con protección del medio ambiente y de los recursos naturales, con arreglo a tarifas debidamente aprobadas, justas y razonables; protegiendo el interés de todos los usuarios y ejerciendo el poder de policía sobre los servicios en cuestión;

Que, bien es sabido que el ejercicio de la competencia es de carácter obligatorio (cfr. art. 2°, ley 5348 de procedimientos administrativos), y con mayor razón aún en supuestos como el de autos, donde el ENRESP actúa no sólo en defensa de sus propias potestades sino también –y principalmente- en defensa de los intereses de los usuarios;

Que, al respecto, se dijo que "*El rol de los entes reguladores es principalmente el de proteger los derechos de los usuarios, garantizando el libre acceso no discriminatorio al servicio. Como también asegurar: tarifas justas y razonables."* (cfr. Brest, Irina D., "El rol de los entes reguladores, las asociaciones y la defensa del usuario. Procesos de incidencia colectiva. Aspectos legales. Recepción jurisprudencial" (ver https://aldiaargentina.microjuris.com/2017/09/28/el-rol-de-los-entes-reguladores-las-asociaciones-y-la-defensa-del-usuario-procesos-de-incidencia-colectiva-aspectos -legales-recepción-jurisprudencial-brest-irina-d/);

Que, queda claro entonces, la importancia de tratar la cuestión bajo análisis con carácter urgente y modo cautelar, ya que ello se sustenta por partida doble, (i) en razones de interés público vinculadas a la oportunidad de brindar un servicio regular a una urbanización que actualmente no dispone del mismo, en consonancia con las razones de salud pública y (ii) en orden a tutelar el derecho de los usuarios a recibir un trato equitativo, digno y no discriminatorio;

Que, la verosimilitud del derecho para resolver sobre la cuestión, es plena y evidente;

Que, queda claro conforme a lo expuesto, que es el Ente Regulador de los Servicios Públicos -creado por ley 6835 y en el ejercicio obligatorio de sus competencias legalmente asignadas en materia de control sobre los servicios públicos, quien detenta la potestad de regular cuestiones atinentes a la prestación de dichos servicios;

Que, debemos recordar la reciente sanción de la Ley 8457 la que a través de su artículo 6° estableció la siguiente previsión: *"Artículo 6°: el*

Ente Regulador de los Servicios Públicos es la autoridad de aplicación de la Ley Nacional de Defensa del Consumidor N° 24.240, en lo concerniente a las empresas de servicios públicos domiciliarios de jurisdicción provincial y dictará las normas reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente norma";

Que, en esa inteligencia, corresponde también citar lo previsto al efecto por la Ley provincial N° 7402, la que mediante su artículo 20 prevé la posibilidad del dictado de medidas precautorias por parte de su autoridad de aplicación;

Que, con la potestad legal suficiente, se pretende un amparo cautelar urgente en esta instancia a los fines de no privar a los usuarios en situación de vulnerabilidad de un servicio público esencial

Que, la premura en atender debidamente la cuestión analizada lleva al dictado de la presente cautelar; dada la necesidad real de los vecinos de acceder a un servicio de provisión de agua segura y con regularidad;

Que por ello, este Directorio entiende que la vía aquí escogida es la más idónea para brindar una solución urgente y expedita para atender la cuestión sometida a su análisis;

Que, es dable recordar, la Administración Pública por imperativo constitucional, como también sus funcionarios y agentes, "sirven exclusivamente a los intereses del Pueblo", y deben actuar de acuerdo a ciertos principios, entre ellos, el de "sujeción al orden jurídico", de allí que también se funda en este artículo 61 de la Constitución Provincial la medida -a título cautelar- que aquí se dispone, de cara al inmediato restablecimiento de la juridicidad *prima facie* conculcada;

Que, a tenor de todo lo hasta aquí expuesto, y a los fines de garantizar la distribución continua de agua segura, es que se autoriza a la Empresa Aguas del Norte, para que de manera precautoria, y con los derechos y obligaciones que ello genera para las partes involucradas, proceda a incorporar a la Urbanización Eko Distrito y al Barrio Mi Refugio al área servida, con la carga a la Prestadora de remitir en el término máximo de 6 (seis) meses todos los antecedentes técnicos respecto a los puntos de nexos, planos de redes y toda otra información vinculada al funcionamiento del servicio de agua en ambos barrios, y de remitir en idéntico plazo, las constancias que acrediten la finalización de los trámites vinculados al proceso de donación de espacios públicos que ya fueron requeridos por este Organismo a través de la Resolución N° 590/24;

Que, por todo lo expuesto, y de conformidad a lo establecido en la Ley 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto;

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: AUTORIZAR PRECAUTORIAMENTE a la Empresa Aguas del Norte, para que, con los derechos y obligaciones que ello genera para las partes involucradas, proceda a incorporar a la Urbanización Eko Distrito y al Barrio Mi Refugio al área servida, imponiendo la carga a la Prestadora de remitir en el término máximo de 6 (seis) meses todos los antecedentes técnicos respecto a los puntos de nexos, planos de redes y toda otra información vinculada al funcionamiento del servicio de agua en ambos barrios; y de remitir en idéntico plazo las constancias que acrediten la finalización de los trámites vinculados al proceso de donación de espacios públicos que ya fueron requeridos por este Organismo a través de la Resolución N° 590/24. Ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º: NOTIFICAR, Registrar, y oportunamente Archivar.-

RESO 267 - DP N° 577 - 2025	09/04/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- López Fleming, Ricardo Jerónimo - Vicepresidencia el 09/04/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 09/04/2025